



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

50.822/2016

SENTENCIA DEFINITIVA N° 54369

CAUSA Nro. 50.822/2016 SALA VII - JUZGADO N° 17

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de 2019, para dictar sentencia en estos autos: "QUILLAY, LEONARDO C/AUSTRAL LÍNEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A." se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I. La sentencia de primera instancia, que rechazó en lo sustancial el reclamo inicial, ha sido apelada por ambas partes a tenor de los memoriales obrantes a fs. 198/200 y fs. 201/203.

II. En virtud de la índole de las cuestiones planteadas por los recurrentes, comenzaré con el tratamiento del agravio deducido por la parte actora respecto de la decisión de origen vinculada al rechazo del reclamo indemnizatorio pretendido.

En ese sentido, se queja porque en primera instancia no se consideró legítimo el despido indirecto en que se colocó el accionante con posterioridad al vencimiento del período de reserva del puesto. Afirma, en síntesis y en lo que interesa que vencido el plazo de reserva, el contrato continúa vigente y si el trabajador solicita tareas el empleador está obligado a dárselas.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, así como los términos del recurso, en mi opinión, la queja intentada debe prosperar.

Como primera medida, considero oportuno recordar que de los términos de la traba de la litis se desprende que las partes fueron contestes en indicar que el actor que se vio imposibilitado de continuar prestando servicios para la demandada en virtud de la enfermedad inculpable que señala indicando que le fue abonada la licencia correspondiente y que, una vez vencida, comenzó a transcurrir el período de reserva del puesto el cual venció el día 22 de febrero de 2015.

Ahora bien, existió controversia acerca de los términos en los que se extinguió el vínculo dependiente pues, mientras la demandada sostuvo que procedió a notificarle al actor la baja a partir del 23/2/2015 por vencimiento del período de reserva de puesto de trabajo, el actor indicó que procedió a colocarse en situación de despido indirecto el día 28/12/2015 al no haber recibido respuesta a la intimación que cursó el día 24/2/2015 a fin de que aclararan su situación laboral luego de haber vencido el plazo de reserva de puesto.

Desde tal perspectiva, entiendo que asiste razón al recurrente respecto de que debió considerarse ajustado a derecho el despido en que se colocara pues, si bien la demandada acompañó a fs. 84 el telegrama por el cual le pretendió comunicar la baja al trabajador por haber vencido el plazo de reserva de puesto, el mismo fue desconocido por el accionante a fs. 117 vta. y no se produjo la prueba pertinente para autenticarlo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

50.822/2016

En efecto, conforme lo dispone el art. 377 del C.P.C.C.N. estaba a cargo de la demandada acreditar la emisión y efectiva recepción por parte del trabajador de la carta documento que comunicaba la extinción, carga que no cumplió, en función de la falta de impulso de la prueba informativa dirigida al correo.

Consecuentemente, en función del carácter recepticio de las comunicaciones laborales, considero que la relación que existía entre las partes recién se extinguió por el despido indirecto dispuesto por el accionante ante el silencio de su entonces empleadora al requerimiento de que le otorgara tareas luego de la finalización del período de reserva de puesto.

Desde tal perspectiva, encuentro ajustada a derecho la decisión del accionante de considerarse en situación de despido conforme CD que luce autenticada a fs. 156/164, en tanto en los términos del art. 242 LCT, el silencio de la empleadora a que le aclararan su situación laboral constituyó injuria suficiente que dio razón a que extinguiera el vínculo en la forma que lo hizo.

En consecuencia, teniendo en cuenta los límites del reclamo inicial, la acción progresará por las indemnizaciones correspondientes al despido incausado conforme artículos 245 y 232 LCT, resultando además procedente la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323 por estar presentes los requisitos en la norma para admitir la multa que prevé.

En efecto, el accionante procedió a intimar a que le abonen las indemnizaciones correspondientes al despido y, ante la conducta reticente de la demandada debió iniciar las presentes actuaciones para perseguir su cobro (ver CD fs. 156).

Aclaro que no tendrá favorable acogida el SAC reclamado sobre la indemnización por antigüedad en virtud de la doctrina sentada en el Fallo Plenario N° 322 "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561".

III. A su turno, la parte demandada se queja porque en primera instancia se hizo lugar a la multa prevista en el art. 80 LCT cuando su parte los puso a disposición del actor quien se negó a recibirlos en las oportunidades que señala.

En mi opinión, considero que corresponde atender la queja del recurrente pues en el caso, los certificados de trabajo y el de servicios y remuneraciones fueron puestos a disposición del trabajador en varias oportunidades, incluso en la audiencia del SECCLO y el accionante se negó a recibirlos (fs. 3) debiendo la demandada acompañarlos al contestar la acción.

En consecuencia, en tanto de la documental acompañada por la demandada a fs. 33/47, surge que los certificados se encuentran correctamente confeccionados de acuerdo a las condiciones en las que se llevó a cabo el vínculo, atento la negativa a recibirlos cuando la demandada intentó efectivizar su entrega, en mi opinión, impiden la procedencia de la multa pretendida.

Por tanto, propongo descontar de la condena la suma de \$43.827 dispuesta en concepto de multa art. 80 LCT por carecer de fundamento.

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#28664985#238401971#20190821091602878



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

50.822/2016

IV. Por lo expuesto y teniendo en cuenta los aspectos que llegan firmes a esta instancia así como los que no han sido motivo de controversia, la acción progresará por los siguientes rubros y montos para lo cual estaré a una fecha de ingreso del 13/6/2011, de egreso del 29/12/15 y una remuneración de \$14.609: a) Indemnización por antigüedad.....\$73.045;

- b) Indemnización sustitutiva de preaviso..... \$29.218
- c) SAC s/preaviso..... \$2.434
- d) multa art. 2º ley 25.323..... \$51.131,5.
- TOTAL.....\$155.828,5**

La suma indicada de pesos ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veintiocho con cincuenta centavos, llevará los intereses dispuestos en grado por no haber sido dicho aspecto motivo de recurso ante esta alzada.

V. De prosperar mi voto, en virtud de la modificación del fallo de grado y lo dispuesto en el art. 279 CPCCN, deviene necesario un pronunciamiento originario en materia de costas y honorarios que torna de tratamiento abstracto los recursos deducidos al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, entiendo justo que las costas en su totalidad sean soportadas por la demandada quien ha resultado vencida (art. 68 CPCCN).

Con relación a la regulación de honorarios, considero oportuno destacar que, para la ponderación de los mismos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario "ESTABLECIMIENTOS LAS MARIÁS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Dec.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

50.822/2016

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 DL 16.638/57; habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

Sentado lo expuesto, previo a fijar los honorarios de los letrados intervinientes en la instancia de origen, me permito recordar que, tal como lo tiene dicho nuestro Címero Tribunal, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, si no de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (conf. C.S.J.N., A. 70. XLI. R.O., 18/11/2008, *"Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales"*).

A su vez, no puede dejarse de lado que el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución, con lo cual, no puede dejarse de lado para la determinación de los honorarios profesionales el principio de razonabilidad (cfr. Fallo Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires – 10/08/2016 - *"Vessoni c/ Cabaña Santa Rita"*)

En virtud de los argumentos expuestos y lo dispuesto en el art. 279 CPCCN, propongo establecer los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada por su actuación en primera instancia en el 15% y 11%, respectivamente, a calcularse sobre el monto de condena.

Los honorarios de alzada los estimo en el 30% para cada uno de los letrados intervinientes de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen (art. 30 ley 27.423).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Carambia como en la forma en la cual resuelve respecto de costas y honorarios, más disiento en torno a lo decidido respecto de la condena al pago de la multa prevista por el art. 80 LCT.

Primeramente, estimo necesario subrayar que la actora cumplió con el requisito de intimación que prevé la norma, ver fs. 156/164 – informe del Correo (cfr. art. 80 LCT y art. 3º Dto 146/01).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

50.822/2016

De este modo, siendo que las certificaciones laborales –cfr. requisitos que prevé el art. 80 LCT- no fueron entregadas en los plazos que prevé la normativa aplicable sino al momento de contestar demanda (agosto 2016), no obstante las intimaciones que practicó la parte actora a tal efecto, propongo hacer lugar a la multa pretendida.

Solo a mayor abundamiento creo conveniente hacer referencia al criterio que he sostenido en numerosos precedente sometidos a mi consideración en que se discutían circunstancias similares, señalando que la puesta a disposición de los certificados de trabajo resulta insuficiente como para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que haya tenido verdadera voluntad de hacer entrega de los mismos (ver en igual sentido, esta Sala in re “Fiorio, Mirta C/ Brewda Construcciones S.A.” sent. del 27/12/2002, “Peralta, Alberto Daniel c/ Ascensores Servas S.A. s/ Despido”; S.D. 35.841 del 9.11.01 y en: “Braun, Ana María del Carmen c/ Laboratorios Lacefa SA. s/ Despido”; S.D. 37.535 del 17.05.04, entre muchos otros), pues de ser así los habría consignado judicialmente y no en la tardía oportunidad de contestar la acción.

Por lo expuesto, propongo confirmar en este punto la sentencia de la instancia anterior.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

En lo que ha sido motivo de disidencia por parte de mis distinguidos colegas, adhiero al voto de la Dra. Carambia.

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada y condenar a Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. a abonar al actor la suma de **\$155.828,5 (pesos ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veintiocho con cincuenta centavos)**, la cual será incrementada con intereses de acuerdo a lo dispuesto en grado. 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada que ha resultado vencida en lo sustancial 3) Establecer los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada por su actuación en primera instancia en el 15% (quince por ciento) y 11% (once por ciento), respectivamente del monto de condena. 4) Regular los honorarios de alzada en el 30% (treinta por ciento) para cada uno de los letrados intervinientes de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen (art. 30 ley 27.423). 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

